



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120001800
Ejecutantes: JOSÉ CLIMADO FALCO ALCALÁ, KAREN LORENA FALCO
DÍAZ, MARIO ALBERTO FALCO DÍAS, ILSA FALCO ALCALÁ e
INÉS FALCO ALCALÁ
Ejecutadas: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación el 27 de junio de 2023, a través de la cual pretende que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 109).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual quedó fijada en los siguientes términos (archivo 90):
 - Por capital \$83.016.039
 - Intereses acumulados: \$89.849.159,66
 - Total: \$172.515.198,66Contra la anterior decisión no se interpusieron recursos, por lo que quedó en firme.
2. Con auto del 25 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$8.625.759,93. Contra esta decisión no se interpusieron recursos, por lo que quedó en firme (archivo 95).
3. Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, el despacho ordenó la entrega del depósito judicial N° 400100008594919, por valor de \$169.602.075, al apoderado de la parte demandante, lo cual se efectuó el 23 de noviembre de 2022 (archivos 99 y 101).
4. El 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la actualización del crédito (archivos 102 y 104) y en escrito del 17 de mayo de 2023, requirió la entrega de la suma de \$33.514.57 que, a su juicio, había consignado la entidad demandada (archivo 105).
5. La Secretaría del Juzgado incorporó al expediente constancia del depósito judicial que ya había sido pagado y, además, otro que indica

que en el expediente obraba el título judicial N° 400100008863203 constituido por la Fiscalía General de la Nación el 28 de abril de 2023, por valor de \$ 32.005.643 (archivo 107).

6. Con auto del 16 de junio de 2023 se exhortó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (archivo 108), frente a lo cual guardaron silencio.
7. Mediante memorial del 27 de junio de 2023, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, argumentando lo siguiente (archivo 109):

-Que, mediante la Resolución 3691 del 27 de julio de 2022, la Fiscalía estableció como monto total de la sentencia la suma de \$177.130.878 a favor de José Climado Falco Alcalá y otros.

-Que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la Resolución 2242 del 29 de agosto de 2022, mediante la cual reconoció ese monto como deuda pública y ordenó su pago conforme a los plazos establecidos en la citada resolución, y a lo previsto en el artículo 4° del Decreto 642 de 2020, adicionado por el Decreto 960 de 2021 y modificado por el Decreto 1435 de 2022.

- Que, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación realizó el respectivo pago, previos los descuentos de ley por valor de \$7.520.217, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario, consignando la suma de \$169.610.661 a órdenes de este despacho, donde el costo de la transacción fue de \$7.215 e Iva de la transacción por \$1.371.

-Que, posteriormente, mediante la Resolución 2821 del 25 de abril de 2023, la Fiscalía General de la Nación estableció como monto total de la sentencia a favor de Karen Lorena Falco Díaz, la suma de \$33.514.537.

-Que el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación realizó el respectivo pago previos los descuentos de ley por valor de \$1.500.308, consignando en la cuenta de depósitos judiciales la suma de **\$32.014.229**, donde el costo de la transacción fue de \$7.215 e Iva de la transacción por \$1.371.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha el crédito arroja la suma indicada por la Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual la parte actora no planteó oposición, y comoquiera que a órdenes de este proceso obra el título judicial N° 400100008863203, constituido por la Fiscalía General de la Nación por valor de \$ 32.005.643, se ordenará que se le entregue el título judicial al abogado Félix Francisco Hoyos Lemus, quien tiene facultad para recibir, según los poderes obrantes en el archivo 68, folios 1 a 6, del expediente electrónico. Para el efecto, el beneficiario deberá aportar la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

Finamente, teniendo en cuenta que la parte actora no presentó actualización del crédito y que, en todo caso, los pagos efectuados por la Fiscalía General de la Nación satisfacen totalmente el saldo del monto al que ascendía la condena impuesta en este asunto, el despacho declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al abogado Félix Francisco Hoyos Lemus, identificado con al C.C. 19.130.804 y T.P. 14.941 del C.S.J., el dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de fraccionamiento del título
400100008863203	\$32.005.643	28/04/2023

Parágrafo: Para efecto de lo aquí ordenado, el beneficiario deberá aportar dentro del término de 3 días, la certificación bancaria de la cuenta en la cual se consignará el valor del depósito judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c9d851dd1658cfe00a6b6c554c932f16f77790974c5de7c98d09d2a82a4ee3b4**
Documento generado en 06/10/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Demandantes: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO (derivado de sentencia)

El despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 30 de agosto de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), quien alega que la entidad demandada, mediante Resolución No. m4452 del 21 de junio de 2023, dio cumplimiento a la obligación contenida en el título objeto de ejecución.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones se advierte que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 ibídem se hace remisión al Código General del Proceso que en su artículo 314 regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; que el memorial de desistimiento de las pretensiones no se encuentra condicionado; y, además, fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultades para desistir, considera el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para su procedencia, razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Finalmente, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303f5aa11a3778b56a5a72c81b0dc381486118604f26699dbb6cc528b2a4db00

Documento generado en 06/10/2023 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140016500
Ejecutantes: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS
Ejecutadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, el despacho procede a corregir el auto del 22 de septiembre de 2022, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se ordenó entregarle al apoderado y ejecutante Juan Carlos Pretelt Villadiego el dinero representado en el título judicial N° 400100008563339 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$15.528.556,57, el cual había sido fraccionado el 21 de noviembre de 2022 y, además, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 100).

Sin embargo, la secretaría del Juzgado informó que no fue posible cumplir la orden de entrega, ya que el número del título que obraba a órdenes de este proceso y que se encontraba pendiente de pago correspondía al 400100008676963, de fecha de elaboración 22 de noviembre de 2022. Para el efecto, incorporó al expediente judicial copia del mencionado título (archivo 103).

Verificado el expediente, advierte el despacho que, efectivamente, el título judicial 400100008563339 corresponde al número de éste indicado antes del fraccionamiento del depósito realizado el 21 de noviembre de 2022, ya que después de ello el sistema los identificó con los números de 400100008676962 (ya entregado) y 400100008676963 (pendiente de entrega).

Así las cosas, el despacho corregirá la mencionada providencia en el sentido de indicar que el depósito judicial a entregar corresponde al título N° 400100008676963.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto del 22 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que el título judicial que debe ser entregado corresponde al N° 400100008676963 del 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b789139f5f9d9a765cd3b9bb250107a17e2b1199db413a0a2a27fa86a70aa**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150049500
Demandante: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para proveer sobre la actualización del crédito, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse, de oficio, respecto de la validez de las actuaciones surtidas a partir del auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de abril de 2014 que fue proferida dentro de la acción de repetición N° 11001032600020030003601 (exp. 25360), condenó a Julio Enrique Acosta Bernal a reintegrarle a la Cámara de Representante la suma de \$81.445.494, debidamente actualizada con el IPC desde la fecha en que se verificó el pago a la ex servidora y hasta cuando se satisfaga la obligación (carpeta 00, C1, folios 23 a 60).

Con base en esa sentencia se presentó la presente demanda ejecutiva, en la que se solicitó librar mandamiento de pago en contra de Julio Enrique Acosta Bernal por la suma de \$81.445.494, debidamente actualizada con el IPC desde la fecha en que se verificó el pago a la ex servidora y hasta cuando se satisfaga la obligación; además, se solicitó la ejecución por las costas del proceso (carpeta 00, C1, folios 18 a 19).

Mediante auto del 4 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por **a)** la suma de \$81.445.494 y **b)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se verificó el pago de la acción de repetición y hasta cuando se pague efectivamente la obligación (carpeta 00, C1, folios 80 a 84).

Posteriormente, con auto del 21 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución (C.1, folios 129 a 135). No obstante, con proveído del 1° de

febrero de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto y se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente (C2, folios 22 a 24).

En auto del 27 de mayo de 2019, el juzgado ordenó i) **seguir adelante con la ejecución** únicamente por el valor de \$81.445.494; ii) concedió 10 días a las partes para presentar la liquidación del crédito; y iii) condenó en costas al demandado ordenando a la secretaría liquidarlas. Esto por cuanto advirtió que *“revisado nuevamente el escrito de demanda se pudo establecer que en el mismo no se reclamaron los intereses a que hace referencia el literal b) del auto del 4 de mayo de 2016, por lo que considera este Despacho que en su momento se libró mandamiento de pago extra petita, lo cual resulta contrario al principio de congruencia que rige los procesos ejecutivos”* (carpeta 00, C2, folios 67 a 72).

Luego, con auto del 20 de agosto de 2019 se otorgó a las partes 15 días adicionales para presentar la aludida liquidación (carpeta 00, C2, folio 78).

El 30 de agosto de 2019, el apoderado de la Cámara de Representantes presentó la liquidación del crédito en la que calculó que el capital ascendía a \$81.445.494 + IPC, para un total de \$118.799.042,9; además, incluyó liquidación de agencias en derecho por valor de \$3.257.820 (carpeta 00, C2, folio 81).

Con proveído del 7 de febrero de 2020, el despacho se pronunció sobre la **liquidación del crédito** e indicó que *“[e]xaminada se advierte que dicha liquidación presenta inconsistencias teniendo en cuenta que lo que se hizo fue realizar una indexación al capital sin tener en cuenta los intereses comerciales y moratorios, tal y como se ordenó en el numeral b) del numeral primero del auto del 4 de mayo de 2016”*. Con base en ello, modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y la determinó así: capital de \$81.445.494 + intereses moratorios por valor de \$93.936.492,51, para un total de \$175.381.986,51 (carpeta 00, C3, folios 1 a 3).

Mediante memorial del 13 de noviembre de 2020, el apoderado del ejecutado Julio Enrique Acosta Bernal solicitó revocar los autos del 4 de mayo de 2016 y 7 de febrero de 2020, alegando que carecían de fundamento legal.

A través de auto dictado el 12 de marzo de 2021, el despacho rechazó por improcedente esa solicitud al considerarla extemporánea y no haber interpuesto los recursos de ley contra dichas providencias (archivo 7 del expediente digital).

Contra la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual fue decidido con auto del 21 de enero de 2022, negando el primero y rechazado el segundo (archivo 11).

Luego, con proveído del 21 de enero de 2022 se dio trámite al recurso de queja presentado (archivo 16), pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estimó bien denegado el recurso de apelación mediante decisión del 6 de marzo de 2023 (carpeta 19- del expediente digital).

A través de auto del 2 de mayo de 2023, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y requirió a las partes para que en el término de 10 días allegaran la actualización del crédito (archivo 22).

El 16 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad ejecutante allegó la actualización del crédito, teniendo como base el auto que libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2016, esto es, incluyendo intereses comerciales y moratorios sobre la suma de \$81.445.494, lo cual arrojó un total de \$573.239.245,64 (archivo 23).

II. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y que acaban de relacionarse, evidencia el despacho que el auto del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (carpeta 00, C3, folios 1 a 3), constituye una decisión abierta y manifiestamente equivocada, conforme pasa a explicarse.

Como se señaló en el acápite anterior, mediante auto del 4 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$81.445.494 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley; empero, con la providencia del 27 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución y que equivale a la decisión de mérito del proceso ejecutivo, se precisó que en la demanda ejecutiva nunca se solicitó el cobro de intereses moratorios, por lo que no era procedente su reconocimiento oficioso; fue por ello que se ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por el valor del capital, o sea por \$81.445.494.

Sin embargo, como también quedó visto ya, al momento de efectuar la liquidación del crédito, el despacho pasó por alto la advertencia y corrección que ya había hecho en la providencia del 27 de mayo de 2019, y retomó erróneamente lo que había dicho en el mandamiento ejecutivo, generando así una condena a cargo del ejecutado por una suma muy superior a la que legalmente le corresponde asumir.

Ahora bien, considera el despacho que la anterior situación está afectando el debido proceso del ejecutado, pues, en la práctica, a éste se le está adelantando un proceso ejecutivo por un crédito que realmente no existe.

En principio, esa irregularidad debería ser conjurada con el remedio de la nulidad, que es el mecanismo procesal que tiene dispuesto la ley para solucionar las afectaciones al debido proceso; no obstante, teniendo en

cuenta que la situación presentada en este caso no se encuadra en ninguna de las causales taxativas de nulidad contenidas en el artículo 133 CGP, este despacho considera que el mecanismo que se debe utilizar para solucionar el desafuero es el que se deriva de la llamada "teoría del antiprocesalismo", edificada sobre la idea base de que "el auto ilegal no vincula al juez".

Al respecto, el Consejo de Estado, en proveído del 5 de octubre de 2020¹, se pronunció sobre la teoría del antiprocesalismo, en los siguientes términos:

"El instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección es la llamada "teoría del antiprocesalismo", la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que "el auto ilegal no vincula al juez".

Respecto al aludido instrumento el profesor E.V.P.² explica de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la Ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en Tribunales y Juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...).

Sobre este particular la CSJ en Auto de la Sala de Casación Civil número 062 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del Magistrado José Alejandro Bonivento Fernández: (...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal³, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad "porque el juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de octubre de 2020, expediente 68001233100020110058801 (64868), C. P. María Adriana Marín

² VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. P. P 889-891. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

³ Entiéndase las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

está llamado a declarar la verdad real", de manera que la irregularidad continuada no da derecho⁴.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico...

Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar en absoluto el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso...

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal "*no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria*", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada⁵.

Y, más recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un fallo de tutela dictado el 8 de abril de 2022⁶, explicó de manera clara los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del antiprocesalismo. Esa corporación señaló lo siguiente al efecto:

"En línea con lo anterior, esta Corporación ha sostenido⁷

Como consecuencia, la Sala aplicó la denominada tesis del 'antiprocesalismo', aceptada expresamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, según la cual, en casos excepcionales es posible dejar sin efectos tanto autos como sentencias que sean abiertamente ilegales o en los que se haya incurrido en errores flagrantes.

Como lo precisó la apoderada del consorcio convocante, a diferencia de lo argüido por el señor apoderado de la sociedad convocada, esta Corporación ha dejado sin efectos sentencias ya notificadas en varias ocasiones, con estricta aplicación de la mencionada tesis, es decir, en eventos en los que no es posible persistir en el error, puesto que ello podría agravar la violación de los derechos fundamentales de las partes (...).

Finalmente, contrario a lo sostenido por la sociedad recurrente, la gran mayoría de providencias citadas en la providencia objeto de reposición dejaron sin efectos sentencias ya notificadas. Y si bien no se citó un supuesto fáctico idéntico al que ocupa la atención de la Sala, lo cierto es que no cabe duda de que **existe la posibilidad de dejar sin efectos todo tipo de providencias –fallos o autos de sustanciación o interlocutorios– siempre que se cumpla con las exigencias fijadas por la Corte Constitucional, esto es, que se esté 'frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, C.P. María Elena Giraldo. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC), C.P. María Elizabeth García González. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, fallo de tutela proferido el 8 de abril de 2022, exp. 11001031500020210433901, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 2019, expediente 62.203, M.P. María Adriana Marín. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que el juez deje sin efectos las decisiones ilegales o erradas, pero supeditada a que esto se haga en un término prudencial:

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁹" (Negrilla fuera del texto original).

Así, entonces, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, son dos las condiciones para que de manera excepcional proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, a saber: la evidente ilegalidad de los mismos y la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el auto que enmienda la irregularidad.

En el presente asunto, vemos que las condiciones para aplicar dicha figura se cumplen pues, como ya se explicó, el hecho de que el juzgado haya incluido oficiosamente una suma por concepto de intereses moratorios a la liquidación del crédito, como en efecto lo hizo en el auto del 7 de febrero de 2020, constituye una decisión manifiestamente ilegal, pues, desconoce lo ordenado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, que es la que constituye la decisión de mérito en el proceso ejecutivo.

Ahora, podría pensarse que entre la decisión ilegal y la rectificación de ello a través de la presente providencia ha transcurrido un término excesivo; sin embargo, no puede obviarse que esa discusión ha estado presente en el proceso a partir de los memoriales y recursos presentados por el apoderado del ejecutado en contra de la decisión del despacho y de otras posteriores que se han tomado con base en ella, lo cual hace que se trate de un asunto que, lejos de haber sido zanjado hace mucho, sigue haciendo parte de la discusión actual. Es por ello que en el despacho considera que en el presente caso también se cumple el requisito concerniente a la inmediatez.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. (Esta cita es original del auto del Consejo de Estado).

De otra parte, teniendo en cuenta que en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas al ejecutado, pero a la fecha no se ha efectuado dicha liquidación, se requerirá a la secretaría del juzgado para que la realice.

Finalmente, cumplido lo anterior, las partes deberán presentar la correspondiente actualización del crédito, teniendo en cuenta para ello los parámetros incluidos en el auto del 27 de mayo de 2019, por medio del cual el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en el presente proceso a partir el auto del 7 de febrero de 2020, inclusive, mediante el cual se modificó una liquidación del crédito.

SEGUNDO: Por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas del proceso. Para el efecto se concede el término de (5) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DÉJESE** el expediente a disposición de las partes para que presenten la actualización del crédito, para lo cual deberán atender las pautas establecidas en el auto del 27 de mayo de 2019, por medio del cual el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f95530755e7b23bd581365d3b347dd1e91cb608c4007e4e613b075c348750**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150052500
Demandante: DIANA ARACELLY SALDARRIAGA MEJÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual revocó la sentencia emitida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9449a322835667be141c06db2fe99d87810d928f1609a427c57372e090651f54

Documento generado en 06/10/2023 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150066800
Demandantes: FLORESMIRO DÍAZ ANGULO Y BLANCA MARÍA TOVAR
CAICEDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por este despacho el 6 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f94b3ba472c6c4f099e0d514b2ec789a8ba52bdc1839ebd59ad1c54ee85ce**
Documento generado en 06/10/2023 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150083200
Demandante: JENNY VIVIANA OSPINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por este despacho el 21 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12165dd6d3d6d3b974c3dfddbbe0591e0e40c22ef550b5db7d583d1cbc806e43

Documento generado en 06/10/2023 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170023700
Demandante: ORGANIZACIÓN AXON 360 S.A.S.
Demandada: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por este despacho el 6 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef699091ba9d3325f785144c2cde3f29370a2339261012c4839e955a929d7446**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170025100
Demandantes: JOHN EDWIN ROJAS PARDO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 5 de septiembre de 2023 (documento No. 95 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 22 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó y sustentó en el término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ab776f2a2023e36d58dff43e849ab3f541c66a93a6dba7ca40ab09f843dd5**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180011800
Demandante: JUAN DE JESUS AVILA MELO y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 10 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por este despacho el 20 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab710d3039a54c9f7c85945e35816012f1ec0f9859bebed1402c31e4c3abd6b**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210020700
Demandantes: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUELO "ASEMDEP"
Demandadas: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPARACIÓN DIRECTA

El 8 de agosto de 2023, se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió al apoderado de la parte actora el término de 3 días para que justificara la inasistencia a la audiencia (documento No. 14 del expediente digital).

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, no presentó la justificación por su insistencia a la audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se le impondrá al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. IMPONER al abogado MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, identificado con la C.C. No. 7.178.141 y T.P 140.317 del C.S.J., multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

PARÁGRAFO. El valor de la multa deberá ser consignado por el multado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

SEGUNDO. Si el abogado sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8240b9c89368389aafdb479134994909917cc2ca3ae898ebcb939161934a131a**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029600
Demandante: EN ALIANZA S.A.S.
Demandada: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por la apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2023 (documento 17 del expediente digital), contra el auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, respecto de la nulidad de la Resolución No. 3684 del 28 de diciembre de 2021 y, las demás pretensiones derivadas de dicha nulidad.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de hacer referencia a la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, la apoderada de la parte demandante argumentó que contrario a lo que consideró el despacho, la demanda no fue radicada el 5 de agosto de 2022, sino el 3 de la misma calenda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se evidencia en el pantallazo que allega adjunto al recurso, y que, cosa distinta es que la demanda haya sido registrada, repartida o, se haya desplegado el trámite interno que corresponda para su reparto, en fecha diferente a la cual, se remite a través de mensaje de datos.

Agregó que, el despacho consideró erróneamente que la constancia de no conciliación fue notificada el 29 de julio de 2022, y por el contrario ello ocurrió el 1 de agosto de misma anualidad dado que fue recepcionado por la apoderada de la demandante el 1º de agosto de 2022, pues fue recibido en horario no hábil, esto es, a las 5:10 p.m., como se desprende del pantallazo que adjunta. En este sentido, la litigante considera que el día en que le fue entregada el acta de no conciliación fue esta última, y en consecuencia, para el conteo de la caducidad se debe de tener en cuenta esa fecha.

Aunado a lo anterior, alega que el día siguiente al envió tardío y extemporáneo surtido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN frente

a la Constancia de No Conciliación y de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad para efectos de la reanudación del término de la caducidad del medio de control impetrado, tampoco puede ser comprendido desde el sábado 30 de julio como lo hizo el despacho y, mucho menos, como día legalmente establecido como no hábil, feriado y de descanso, esto es, el día domingo 31 de julio del 2022, por lo que insiste en que la notificación de la constancia de no conciliación se realizó el 1° de agosto de 2022, por lo que el término de reanudación para el computo de la caducidad debió ser contado desde el día siguiente, esto es, desde el 2 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, consideró que la demanda no fue presentada por fuera del término legal, en consecuencia, solicitó se revoque el auto del 14 de abril de 2023 y, de no prosperar la reposición se conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

En el presente caso se tiene que, mediante auto del 14 de abril de 2023, el despacho rechazó la pretensión de Nulidad Simple de la Resolución No. 3684 del 28 de diciembre de 2021 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho derivadas de esa solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las siguientes fechas:

Ejecutoria Resolución 3684 de 2021	13-enero-2022
Solicitud conciliación extrajudicial	11-mayo-2022
Expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por no conciliar	29-julio-2022
Radicación demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca	5-agosto-2022

Así pues, se concluyó que el termino para demandar había caducado el 2 de agosto de 2022, y la demanda se había radicado hasta el 5 de agosto de 2022.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada, por lo siguiente:

En atención a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora en su recurso de reposición, en primer lugar, es necesario aclarar a partir de que fecha se tiene por agotado el trámite de la conciliación prejudicial, pues, a su consideración el acta de no conciliación le fue

enviada por el 29 de julio de 2022, por fuera del horario no hábil (5:10 p.m.), y en ese sentido la comunicación se tiene por realizada al día siguiente hábil, esto es, el 1º de agosto de 2022.

Sobre la suspensión del término de caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, establece:

“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora, en providencia del 28 de febrero de 2019 el Consejo de Estado² indicó, lo siguiente:

En este punto, es relevante indicar que esta Sección ha sostenido que el término para la presentación oportuna de la demanda se reanuda al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación fallida. Sobre el particular la Sala en providencia del 7 de diciembre de 2017 indicó:

*“Cabe poner de relieve que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, respecto de la suspensión del término de caducidad, dispone lo siguiente: “[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o.** de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]”.*

*La Sala considera que, teniendo en cuenta la citada disposición, **el término de caducidad empieza a correr al día siguiente de expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad**, y no el mismo día de expedición de la misma, en tanto la norma indica que “suspende el término [...] hasta que se expidan las constancias”; es decir, el término de caducidad se encuentra suspendido durante todo el día en que sea expedida la respectiva constancia, porque en un mismo día no puede estar suspendido el término y, a la vez, estar corriendo el mismo.”³ (Subrayas de la Sala).*

Así pues, se advierte que como la expedición de la constancia de conciliación fallida fue proferida el 22 de enero de 2013 por la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos, el término para la presentación oportuna se reanudó al día siguiente, esto es, el 23 del mismo mes y año.” (resalta el despacho).

De lo anterior, se infiere que en los procesos que se exige el requisito de procedibilidad, el término de conteo de caducidad se reanuda al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación, sin que la

¹ Vigente para fecha en que se tramitó la conciliación prejudicial

² Consejo de Estado - Sala de lo contencioso Administrativo - Sección primera; C. Ponente: Oswaldo Giraldo López; Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2019; Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00072-01

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente nro. 2016-01027-01. Actor: EQUION ENERGÍA LIMITED, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

norma o la jurisprudencia exija que dicho termino debe ser reanudado al día siguiente de su comunicación y/o comunicación, como lo pretende la litigante en su escrito de impugnación.

Ahora bien, revisado el tramite de conciliación en el presente caso, observa el despacho que la apoderada de la parte actora asistió a la audiencia de conciliación prejudicial el 29 de julio de 2022, en la que se dejó constancia de lo siguiente: "[t]eniendo en cuenta las manifestaciones de las partes a través de los correos electrónicos correspondientes, y ante la falta de ánimo conciliatorio entre estas, declara fallida la presente audiencia de conciliación **No presencial** y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente, la cual será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte convocante" (subraya el despacho).

De ello se deduce, que la apoderada de la parte actora tenía pleno conocimiento de que la constancia se enviaría a su correo electrónico, lo cual ocurrió el mismo día de la audiencia de conciliación prejudicial, esto es, el 29 de julio de 2022, de manera tal que no se trataba de una notificación y/o comunicación.

Así las cosas, para el despacho es claro que la constancia de conciliación prejudicial se emitió el 29 de julio de 2022, por lo que el término se reanudó al día siguiente, esto es, desde el 30 de julio de 2022 y hasta el 1º de agosto de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 CGP y, en este sentido, el despacho se mantiene en la posición de considerar que la demanda debió ser radicada a más tardar el 2 de agosto de 2023. En consecuencia, se descartan los argumentos realizados por la parte actora en las hipótesis primera y tercera del recurso de reposición.

En segundo lugar, en cuanto a la segunda hipótesis relacionada con la radicación de la demanda el 3 de agosto de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la cual la apoderada de la actora allegó constancia de envío de la misma a través de correo electrónico, el despacho advierte que dicha posición no tiene vocación de prosperidad porque, como ya se indicó, la demanda se debió radicar a más tardar el 2 de agosto de 2023.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

IV. CORRECCIÓN

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicitó se corrija el numeral séptimo del auto del 14 de abril de 2023, con el fin de que se indique de manera correcta el número de la Tarjeta Profesional, como quiera que en el auto se señaló como No. de T.P. 15.263, siendo lo correcto el No. 72.263(sic).

Una vez se vez se verificó por parte del despacho, se observa que en efecto en el auto del 14 de abril de 2023 se indicó como número de tarjeta profesional de la apoderada de la parte actora el 15.263, siendo lo correcto el No. 75.263.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el numeral sétimo de auto del 14 de abril de 2023, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Constanza Aguja Zamora, identificada con la C.C. 66.735.104 y T.P. 75.263 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.”

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2023, a través del cual se rechazó por caducidad la pretensión de nulidad de la Resolución No. 3684 del 28 de diciembre de 2021, y las demás pretensiones derivadas de esa solicitud de nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de abril de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA**, para lo de su cargo.

CUARTO: CORREGIR el **NUMERAL SÉPTIMO** del auto del 14 de abril de 2023, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Constanza Aguja Zamora, identificada con la C.C. 66.735.104 y T.P. 75.263 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f81946dde93d4f2228df95530ea08bbe30a5cec6d18bd40a914ed9d781ebdb**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010800
Demandante: JHON FREDY LEON TORO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

- “A. Aclare la pretensión declarativa, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Allegue la constancia en la que se observe de manera completa el correo al cual fue enviada la demanda y sus anexos.
- C. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El 16 de agosto de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 16 de de agosto de 2023. Esto significa que la subsanación presentada en esa misma fecha se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JHON FREDY LEON TORO; MARIA DILMA TORO PEREZ; ANDRES LEON TORO, VERONICA LEON TORO y ANDREA LEON TORO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.926.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd336010dad4a93e1458781a75c63553e3a3e53d63b91dfcf834fcd9de84a**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015400
Demandante: JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BECERRA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda, se debe expresar con precisión y claridad y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener “[L]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

En el presente caso se pretende declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, sin embargo, en los hechos de la demanda no se hace referencia a los hechos u omisiones en que esta habría incurrido y que sirven de fundamento a las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá con el fin de que la parte actora, indique cuales fueron aquellos hechos omitidos por Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y por los cuales se pretende sea declarada responsable en el presente caso, realizando la respectiva imputación.

De otra parte, en las pretensiones 3 y 4 de la demanda se hace referencia a que la condena debe ser actualizada y darse cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 138 del CPACA, sin embargo, el despacho observa que dicha norma no es propia de la acción de reparación directa.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare las pretensiones y hechos de la demanda, especificando claramente lo que se pretende y las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que resultó lesionada la víctima directa, por lo que se requerirá a la parte actora se aclare dichas pretensiones.

2. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, si bien se allegó el poder conferido por el señor Juan Sebastián González Becerra al abogado Pedro Antonio Palomino Anturi, sin embargo, el despacho observa que este no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, allegue el poder conferido en debida forma, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es que, cuente con la presentación personal de quien lo otorga o la constancia de que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos.

De otra parte, se observa que, mediante memoriales radicados el 4 y 8 de agosto de 2023, el abogado Pedro Antonio Palomino Anturi presentó renuncia al poder que le fue conferido por el demandante, alegando que éste le manifestó que contaba con un nuevo apoderado.

El despacho no aceptará la renuncia formulada por el apoderado, en atención a que no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Allegue poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Pedro Antonio Palomino Anturi.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da71236766153b50f2c8e1b8e51a3e8419be3df68a866d1a0e2ab3fae25e98**
Documento generado en 06/10/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015700
Demandante: ROGER SAMUEL LUGO VARGAS
Demandada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda se debe expresar con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones.

Observa el despacho que en el libelo de la demanda, y en especial, en las peticiones declarativas descritas en el numeral 1.3 de la demanda, se solicita que se haga una serie de declaraciones; sin embargo, el despacho advierte que allí se hace referencia a una serie de irregularidades y consecuencias que habría generado la entidad demandada con la actuación por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento del demandante y se canceló el número de identificación personal, pero no se precisa cuál fue la actuación (acción u omisión) concreta que habría causado el daño cuya reparación se reclama.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora a fin de que concrete y precise con claridad las pretensiones declarativas descritas en el numeral 1.3 del libelo de la demanda.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda se hace referencia a los correos goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com, sin embargo, lo que observa el despacho es que estos corresponden al canal digital de los

apoderados del demandante. En consecuencia, se inadmitirá, con el fin de que se indique el correo y/o canal digital del demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Indique el canal digital del demandante.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94f16ecf254b5ce98fa3b30532ec9bc0428a89cf009336d9a592a9c712d912**
Documento generado en 06/10/2023 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015900

Demandantes: DANIEL RICARDO GUTIERREZ PEÑA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establecen que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Sin embargo, en la pretensión sexta de la demanda se solicita que se “[d]eclare a los demandados patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes y, condénelos a cubrir la totalidad de la indemnización plena e indexada al momento del último fallo de instancia por concepto del perjuicio material o patrimonial en modalidad de “Lucro cesante pasado y futuro” a favor de Daniel Ricardo y, los cuales rubros, se tasan estimatoriamente en cuantía de \$356'521.728 de conformidad con la liquidación y/o cálculo actuarial que con base en las fórmulas de matemática financiera se allega.”

Al respecto el despacho pone de presente que en la demanda no indica de donde resulta el valor pretendido por concepto de perjuicios materiales.

Sobre este punto, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Así las cosas, se requerirá para que aclare la pretensión en el sentido de que se determine, explique y sustente de donde resulta el valor solicitado por perjuicios materiales.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso, en el acápite de los anexos de la demanda se señala que la demanda fue enviada por la plataforma virtual con los respectivos anexos, sin embargo, no se allegó constancia del envío de la misma a través del medio electrónico señalado. Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes como canal digital, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

1. Aclare la pretensión sexta de la demanda.
2. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d32e5b17c7ebadd0c4d94319019eb038b717bac14a15f2ed8f86e3aaa8ff6a**
Documento generado en 06/10/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230016100
Demandantes: ERLEY ULE MAMIAM & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ERLEY ULE MAMIAM, SANDRA MILENA REYES ALMIRO actuando en nombre propio y en representación de BRAYAN STIVEN ULE REYES, FLORESMIRO ULE RAMIREZ, BELLANIRA MAMIAN ROJAS, ANDRES ULE MAMIAN, DERLY JHOANA ULE MAMIAN, FLORESMIRO ULE MAMIAN, NELLY ULE MAMIAN y WILMER ULE MAMIAN contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a los abogados Jesús López Hernández, identificado con la C.C. 83.241.819 y T.P. 329.041 del C.S.J., y Angelica Vanessa López Bedoya, identificada con C.C. 55.066.888 y T.P. 159.800, para que actúen como apoderado principal y suplente de la parte demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ee78867b7423185c8e863819854c454a1b3fbe27a35b8ee989fa49fc3456f**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230016800

Demandantes: FLOR DEL CARMEN NIÑO ARAQUE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda, en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte actora no allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En consecuencia, la parte demandante deberá certificar el envío de dicho requisito por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51787316ee518d7b9b920737231b3146131b006b190f4592430fa2deccc100**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017000

Demandantes: WILSON GELMELLER CASTRO VERGARA Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 determina que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., indica que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, el abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra impetra demanda bajo el medio de control de reparación directa como apoderado de los demandantes. No obstante, verificados todos los anexos de la demanda no se avizora los poderes otorgados por los demandantes al aludido abogado, en consecuencia, se requerirá para que los allegue, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas

a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el escrito de demanda se indicó que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no se allegó constancia de dicho trámite.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, previo a iniciar el trámite de reparación directa.

3. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establecen que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En la pretensión segunda de la demanda se solicitó La suma de \$ 106.262.660 pesos debidamente indexados por concepto de PERJUCIOS PATRIMONIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, para Wilson Gelmeller Castro Vergara.

Al respecto el Despacho pone de presente, que en la demanda no indica de donde resulta el valor pretendido por concepto de perjuicios materiales.

Sobre este punto, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Así las cosas, se requerirá para que aclare la pretensión en el sentido de que se determine, explique y sustente de donde resulta el valor solicitado por perjuicios materiales.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, no se allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada. Así entonces, la parte demandante deberá certificar el envío a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes para incoar este medio de control de reparación directa.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Aclare la pretensión segunda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11114df1adcffa37e5d937ca5fede857fe598faead0e084ceee5e1193cac2a**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017200
Demandantes: ANDRÉS AGUSTÍN MANJARRÉS LÓPEZ & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ANDRÉS AGUSTÍN MANJARRÉS LÓPEZ, PAOLA ANDREA MANJARRÉS ÁLVAREZ y JAIR ANDRÉS MANJARRÉS ÁLVAREZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a al abogado Héctor Ely Castro Portillo, identificado con la C.C. 18.918.566 y T.P. 116.733 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cac41734cfe5076c13586b2221fb7536eaa3e6e54fbea82f4b7503ff44321**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018000
Accionantes JULIAN DAVID SANTAMARIA SANABRIA Y OTROS
Accionada NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por KAREN YANETH SANABRIA GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor LUNA SOFIA TORRES SANABRIA, JULIAN DAVID SANTAMARIA SANABRIA, FREDY SANTAMARIA GONZALEZ y CHRISTIAN CAMILO SANTAMARIA SANABRIA en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Mauricio Andrade Santamaria, identificado con la C.C. 86.083.103 y T.P. 176.378 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c59fd0fe9965e8332644a6e97aa43a7f01c078e8bf6805c5e0671b57ad2063**

Documento generado en 06/10/2023 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230025200
Demandante: MARTHA YANETH FORERO MONROY
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de agosto de 2023, mediante la cual declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer el proceso de la referencia.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. La demandante Martha Yaneth Forero Monroy manifiesta actuar en nombre propio para incoar acción de reparación directa en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El despacho advierte que el artículo 160 CPACA establece que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que la demandante manifestó actuar en nombre propio, se le requerirá para que acredite la calidad de abogada debidamente inscrita.

2. La demanda deberá estimar y especificar las pretensiones, individualizando cada una de ellas por cada tipo de reclamación, e incluir la imputación que se haga a la demandada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

3. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

En el escrito de demanda, la parte actora indica que lleva muchos años esperando la cancelación de la indemnización por el hecho de homicidio, sin determinar fechas y clasificar claramente los hechos y omisiones de la entidad accionada, como fundamento a las pretensiones.

En atención a esto, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare los hechos de la demanda, para lo cual deberá realizar la descripción en orden cronológico de los hechos que dan lugar al medio de control de reparación directa.

Igualmente, a efectos de establecer la oportunidad del medio de control incoado, deberá indicar cuál es la fuente del daño que se reclama respecto del hecho, omisión u operación administrativa atribuida a la entidad demandada frente a la cual solicita reparación y de la cual señala derivó el daño jurídico, con el fin de establecer la fecha de la ocurrencia atendiendo lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el demandante no hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad y tampoco allegó constancia de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

5. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la

demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

6. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital, donde las partes pueden ser notificadas, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. acredite la calidad de abogada debidamente inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses.
- B. Estimar y especificar las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de ellas por cada tipo de reclamación y en las que se debe incluir la imputación a la demandada.
- C. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- D. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- F. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5cd574cc0a013a91ff57df9d62a22837c7f1f099faa0f07f0b69a95c2d0b5**
Documento generado en 06/10/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>